(1********)**
VS
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 263/2025 J.P.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a dos de octubre de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis por el Juzgado Primero de este Tribunal en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince)
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

Antecedentes en sede administrativa

1. El seis de junio de dos mil veinticinco, (1**********) solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por invalidez, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, (1**********), promovió juicio contencioso en contra de la Junta Directiva, señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pensión.

3. Por sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la Junta Directiva a conceder a la parte actora la pensión que solicitó.

Antecedentes en segunda instancia

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

4. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada, mismo que fue admitido primero de junio de dos mil veintiséis.

5. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, como ponente, y Guillermo Moreno Sada.

6. Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

8. COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

9. AGRAVIOS. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[1].

Argumentos de agravio

Primer agravio

11. En su primer agravio, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia recurrida transgrede los artículos 107, de la Ley del Tribunal, y 81, 82 y 963 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria, que prevén los términos en que deben dictarse las sentencias.

12. Manifiesta que el reclamo solicitado por el demandante es improcedente, dado que conserva su estatus de trabajador activo, por tanto, no cumplía con las condiciones que debían llenarse para que tuviera derecho a la pensión por jubilación solicitada.

Problema jurídico a resolver

13. Para poder solicitar la pensión por invalidez, ¿el demandante debía, previamente, haber finiquitado su relación laboral y no tener el carácter de trabajador activo?

Criterio

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

14. El agravio es infundado. Para tener derecho a la pensión por invalidez, no es obstáculo que el actor sea trabajador activo.

Justificación

15. El artículo 75 de la Ley de ISSSTECALI establece en su literalidad lo siguiente:

> *ARTÍCULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.*

16. De una interpretación gramatical e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por invalidez u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que en su primera parte establece como requisitos que el trabajador se encuentre inhabilitado física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, y haber contribuido cuando menos siete años a ISSSTECALI.

17. Mientras que, en su segunda parte, dispone que "*El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación”*; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por invalidez surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto (inhabilitación física o mental por causas ajenas al servicio y haber cotizado a ISSSTECALI cuando menos siete años), su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Además, de los artículos 58 y 77 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de a la pensión por invalidez es un requisito para la percepción de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

la misma, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento.

18. Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 3/2017, emitida por el Pleno de este Tribunal, misma que fue publicada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, en la cual sostuvo el criterio de que la baja en el empleo es un requisito para el goce de la pensión por jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento, por lo que la misma es aplicable directamente al agravio formulado por la recurrente.

19. Para mayor entendimiento, se transcribe el contenido de la tesis:

> **PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.** De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago

VERSIÓN PÚBLICA

procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto mantendrá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador; lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación."[2]

Segundo agravio

20. Por otra parte, en su agravio segundo, la recurrente manifiesta que le agravia que la *a quo* determinara que es competente para conocer del presente asunto con apoyo en el artículo 26, fracción III de la Ley del Tribunal, omitiendo analizar que la autoridad demandada se encuentra en un plano de igualdad, en términos del mismo precepto legal, al actuar en su carácter de ente asegurador y no de autoridad, puesto que el reclamo deriva de una solicitud de pensión formulada por un trabajador ante un organismo descentralizado como ente asegurador, para que en sustitución de su patrón le otorgue una pensión.

[2] Consultable en el portal electrónico oficial del Tribunal: https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

19. Que por lo anterior, el Instituto no actúa en ejercicio de sus funciones como autoridad fiscal autónoma, sino como ente asegurador tal y como se señaló en la controversia que nos atañe, se actualiza una situación de coordinación con los particulares bajo un mismo plano de igualdad, por lo que en el presente juicio, la recurrente no tiene el carácter de autoridad, concluyendo que el juicio contencioso administrativo y la legislación que lo rige, no le son aplicables a la recurrente, por versar respecto a otorgamiento de pensiones y jubilaciones. Que la relación de coordinación bajo la que se encuentran, excluye la idea de autoridad, ya que por su propia naturaleza existirá un procedimiento establecido en el derecho privado para ventilar cualquier controversia que se suscite.

20. En virtud de ello, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

21. ¿De qué naturaleza es la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado, facultados para resolver sobre la solicitud de pensión, y el particular solicitante?

Criterio

22. La naturaleza de la relación jurídica es de supra a subordinación, por tanto, este Tribunal sí es competente para conocer del asunto.

Justificación

23. La Ley del ISSSTECALI le confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la

VERSIÓN PÚBLICA

pensión por invalidez que soliciten los interesados; se trata de potestades irrenunciables al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley, por tanto, al resolver la solicitud de pensión se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales, por lo que las decisiones de esos órganos afectan la esfera jurídica del particular, en virtud de que la resolución que recaiga a la petición de la pensión, ya sea expresa o ficta, implica el reconocimiento o la negativa de un derecho previsto por la ley a favor de los trabajadores.

24. Adicionalmente, el agravio es inoperante toda vez que existe la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/3 A (11a.) con registro digital 2023350 del Pleno del Décimo quinto Circuito, consultable en la página 1856, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a julio de dos mil veintiuno, tomo II, de rubro *"AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), ENTRE OTROS CASOS, CUANDO SE LE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN".*

25. En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***CRMV**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 263/2025 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.